

REGLAMENTO (CEE) Nº 59/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1992

por el que se establece una disposición transitoria relativa a las modalidades de aplicación del régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1724/91⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3766/91 del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, por el que se establece un régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1905/91⁽⁸⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 11 que la duración de la validez de la parte correspondiente a la fijación anticipada del certificado al que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1321/90⁽¹⁰⁾, será de cuatro o cinco meses según el caso a partir del mes siguiente a aquél durante el cual se haya presentado la solicitud; que el Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2427/90⁽¹²⁾, establece en su artículo 18 que la duración de validez de la parte correspondiente a la

fijación anticipada del certificado al que se refiere el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1725/91⁽¹⁴⁾, será de cinco meses a partir del mes siguiente a aquél durante el cual se haya presentado la solicitud;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91⁽¹⁶⁾, establece en su artículo 13 que la duración de la validez del certificado de fijación anticipada de la restitución por exportación al que se refiere el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 142/67/CEE será de cinco meses a partir del mes siguiente a aquél durante el cual haya sido expedido, pudiéndose reducir en el momento de la fijación de la restitución;

Considerando que el régimen de ayudas establecido en el Reglamento (CEE) nº 3766/91 sustituye a las disposiciones sobre ayudas a las semillas de colza, nabina, girasol y soja contenidas en los Reglamentos nº 136/66/CEE y (CEE) nº 1491/85; que, para evitar cualquier riesgo de interferencia entre ambos regímenes de ayudas, es necesario suspender la fijación anticipada de la ayuda para estas semillas a partir de julio de 1992 y durante los meses siguientes, interrumpir la identificación a partir del 1 de julio de 1992 y proceder del mismo modo en lo relativo a la restitución por exportación de colza, nabina y girasol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Fijación anticipada

En lo que respecta a la colza, la nabina y el girasol, por una parte, y a la soja, por otra, la validez de la parte correspondiente a la fijación anticipada del certificado al que se refieren, respectivamente, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 y el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2194/85 quedará limitada al 30 de junio de 1992, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 y en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2537/89.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 43.

⁽⁹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.

⁽¹²⁾ DO nº L 228 de 22. 8. 1990, p. 15.

⁽¹³⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 37.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

*Artículo 2***Identificación**

A partir del 1 de julio de 1992 no se podrá efectuar ninguna identificación de semillas de colza, nabina, girasol ni soja.

*Artículo 3***Restitución a la exportación**

Por lo que respecta a las semillas de colza, nabina y girasol la validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación al que se refiere el

artículo 4 *bis* el Reglamento 142/67/CEE quedará limitada al 30 de junio de 1992, no obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2041/75, y no se podrá efectuar ninguna exportación con restitución a partir del 1 de julio de 1992.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión